



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0298/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 185-2018-SS-00059, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Pascual Cordero contra el señor Ysmael Paniagua, coordinador nacional del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, y el procurador general de la República, entonces licenciado Jean Alain Rodríguez. El dispositivo de la referida sentencia es el siguiente:

*PRIMERO: Se declara inadmisibles las presentes Acciones Constitucionales de Amparo, interpuestas por el accionante Pascual Cordero Martínez, por existir otras vías por las cuales el ciudadano puede obtener la protección del derecho conculcado. SEGUNDO: Se declaran las Costas de Oficio.*

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, entonces representada por el Lic. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la Coordinación Nacional del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, representada por Ysmael Paniagua, y la Dirección General de Prisiones, mediante el Acto núm. 1171-2018, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*a. Que esta jurisdicción ha sido apoderada de una Acción Constitucional de Amparo solicitada por la Parte Accionante, Pascual Cordero Martínez, en contra de la Parte Accionada, Ismael Paniagua, Coordinador Nacional del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, Procurador General de la República Jean Alain Rodríguez y el Alcaide del Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey.*

*b. (...) la acción de amparo está llamada a proteger Derechos Fundamentales y/o Constitucionales reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, considerados como vitales y fundamentales para la vida, desenvolvimiento y desarrollo de las personas y la sociedad de manera general. Vale recalcar que esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción está consagrada con la finalidad exclusiva de presentar de parte de los accionantes la garantía plena y el disfrute de los derechos fundamentales que no son protegidos por otras acciones constitucionales, con ello lo que se busca es garantizar la justicia contra las infracciones constitucionales, como lo son la violación, la omisión o la amenaza de derechos catalogados como fundamentales. Es claro que la acción de amparo ha sido instituida para proteger a toda persona contra la arbitrariedad, la ilegalidad y el abuso de poder que vulneren, restrinjan, impidan, lesionen, incumplan o de cualquier manera actúen en contrario a los derechos fundamentales individuales o difusos, tipificando una infracción constitucional. La acción de amparo es también una acción preventiva, con miras a impedir la violación ante una amenaza inminente.*

*c. (...) el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro y preciso al dejar consignado: “Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; en ese orden de ideas es preciso hacer las siguientes acotaciones: El legislador no quiere que esa causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el propósito elemental de negar la vía de la acción constitucional de amparo sobre la base de que simplemente existan otras vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan sin dilatación alguna la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo. Ahora bien, puede afirmarse que, en el ordenamiento dominicano, la acción constitucional de amparo constituye sin lugar a dudas una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica, como tiende a pronunciarse cierta doctrina, queriéndose afirmar con ello que solo procede cuando no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*existen medicinas judiciales que garanticen la tutela del derecho fundamental que se le alega vulnerado. En conclusión, para que la acción constitucional de amparo sea inadmisibile es preciso que la vía judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, es decir, más idóneo que el amparo para proveer una tutela efectiva del derecho.*

*d. (...) el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro y preciso al dejar consignado: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Podemos Concluir diciendo que la admisibilidad de la acción de amparo está subordinada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de forma clara, precisa y efectiva obtener la protección sin dilatación alguna de un derecho fundamental invocado, como sucede en el caso de la especie (...), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido conviene indicar que los jueces que componen el tribunal colegiado al no encontrarse en dicho proceso la etapa de fondo, son los que cuentan con los mecanismos, medios y herramientas más adecuados y eficaces para solucionar la situación de traslado y no presentación del mismo ante los tribunales de los cuales es requerido el accionante; razón por la cual declaramos inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, obviamente sin entrar a la discusión del fondo del mismo, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. La concepción adoptada por el Tribunal A-quo, vulnera el derecho fundamental del impetrante al haber declarado inadmisibile su recurso bajo una premisa falsa, al alegar que existen otras vías judiciales para obtener el fin perseguido, lo cual es falso, puesto que mediante la antes citada Sentencia TC/0233/13 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ya decidió que el recurso procedente, para el caso de un traslado irregular de un recluso, lo es el recurso de amparo y no como erróneamente ha establecido el Tribunal a-quo (...).*

*b. La jueza a-quo, ha violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al haber permitido que la DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES y el FISCAL RONNY YORDANY MERCEDES, intervinieran en un proceso y dieran conclusiones en torno al mismo, sin haber intervenido en la forma legal establecida, en el artículo 339 y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 126, 127 y 286 del CPP, al no haber depositado su intervención, ni haber notificado a las partes, dejando sin defensa al recurrente, al permitirle a este presentar conclusiones y documentos sin haber intervenido legalmente en el proceso.*

*c. En la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2018, compareció el FISCAL RONNY YORDANY MERCEDES, supuestamente en representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRISIONES, diciendo que querían intervenir en el proceso y depositar documentos (Acto Administrativo DGP No. 137331, de fecha Treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015)) y sin embargo, en ninguna parte de su decisión el tribunal se refiere a la misma, ni establece si esta ha sido o no admitida, violando el principio de que la sentencia debe bastarse a sí misma; y en contraposición, le fue permitido a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, presentar conclusiones en torno al caso, las cuales transcriben en la página 4 de la sentencia recurrida, en el tercer párrafo (...).*

*d. En esa virtud, existe una indeterminación respecto a la persona contra la cual deberá erigirse el presente recurso, puesto que en ninguna parte de la sentencia el Tribunal identifica a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES como parte y al FISCAL RONNY YORDANY MERCEDES, y en contraposición le permitió irregularmente intervenir en el mismo y presentar conclusiones.*

*e. (...) en el presente caso la jueza a-qua ha violado el debido proceso de ley, y el derecho a la defensa del accionante, así como también ha desconocido el principio de inmutabilidad del proceso, al haberle permitido a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES y al FISCAL RONNY YORDANY MERCEDES presentar conclusiones y documentos, sin ser parte del proceso, lo que constituye un vicio que anula la sentencia objeto del presente proceso, puesto que el proceso solo puede ser modificado o alterado mediante la interposición de una demanda incidental, lo cual no ha acontecido, y al no habersele dado la oportunidad de hacer uso de los reparos por no haber sido emplazado en la forma legal establecida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. La citada sentencia es violatoria al artículo 70.1 de la Ley 137-11, puesto que este Tribunal mediante Sentencia TC/0233/13 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce (2012), ya decidió que el recurso procedente, para el caso de un traslado irregular de un recluso, lo es el recurso de amparo y no otro como erróneamente ha establecido el tribunal a-quo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Procuraduría General de la República**

A las partes recurridas, Procuraduría General de la República, entonces representada por el Lic. Jean Alain Rodríguez Sánchez, la Coordinación Nacional del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, representada por Ysmael Paniagua, y la Dirección General de Prisiones, se les notificó el recurso de revisión mediante el Acto núm. 1171-2018, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y a la fecha, no han producido escrito de defensa alguno.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual consta la notificación de la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, a la parte recurrente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente, Pascual Cordero Martínez, ante la Secretaría de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1171-2018, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, el ciudadano Pascual Cordero Martínez interpuso una acción de amparo con la pretensión de que se permita su traslado de la cárcel de Higüey, donde se encuentra cumpliendo medida de coerción, tras ser acusado de violar los artículos 5, letra a, 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; los artículos 3, letra a, y b, 4, 8 letra b, 18, 21, letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Ilícito de Drogas y Sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, alegando que se le han violado sus derechos al recluirlo en un recinto penitenciario distinto al que fuera ordenado, de conformidad con la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución Penal núm. 02260-2015, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015); que establece la cárcel de El Seibo como lugar de cumplimiento de la sanción impuesta.

Como consecuencia de la acción de amparo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la que declaró inadmisibles las acciones, en el entendido de que existen otras vías para reclamar el derecho alegado.

Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Pascual Cordero Martínez, elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura que dicha decisión sea revocada.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 185-2018-SS-00059, según consta en certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada al recurrente, en tanto que el presente recurso de revisión se interpuso el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). En el caso, se advierte que el recurso se interpuso en tiempo hábil.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 185-2018-SS-00059. Es decir, sustentan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso en el hecho de que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el medio de inadmisión establecido en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0233/13 con relación al traslado irregular de un recluso, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>1</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

<sup>1</sup> Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

h. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con respecto a la aplicación y alcance de la inadmisibilidad por falta de objeto e interés jurídico.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta con respecto a la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dos (2) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo por considerar que existe otra vía efectiva para reclamar los derechos alegados.

b. La parte recurrente procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando al respecto lo siguiente: *La concepción adoptada por el Tribunal A-quo, vulnera el derecho fundamental del impetrante a haber declarado inadmisibile su recurso bajo una premisa falsa, al alegar que existen otras vías judiciales para obtener el fin perseguido, lo cual es falso (...)*

c. El juez, al conocer de la acción de amparo y fallar la acción, entendió que el accionante contaba con otras vías efectivas para reclamar los derechos fundamentales que considera le fueron violados, en tal sentido precisó:

*Que en el caso de la especie el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro y preciso al dejar consignado: “Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

d. En atención a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha podido constatar que en el expediente consta una resolución en la cual se ordena que la medida de coerción sea cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo, mientras que al veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) consta una certificación de que la misma estaba siendo cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.<sup>2</sup> Sin embargo, en el caso, a dicho imputado se le ha conocido, desde declaratoria de rebeldía hasta prisión domiciliaria, y se encuentra ya en una fase del proceso en la cual un juez del Distrito Judicial de

<sup>2</sup> Certificación núm. 61606, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la mag. Hilda Patricia Legombra, coordinadora nacional de Modelo de Gestión Penitenciaria.

Expediente núm. TC-05-2018-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Altagracia dictó sentencia de fondo que ordenó una condena de cinco (5) años, posteriormente incrementada, contra el ahora recurrente, por lo que la ordenada medida de coerción provisional es una fase ya superada y que decidir sobre el asunto sería una decisión en otro sentido carecería de objeto y estaría fuera de contexto.

e. Vistos los argumentos precedentes, al momento de conocerse el presente recurso de revisión, la acción subyacente cuya revisión se pretende mediante el mismo, resultaría inadmisibles por carecer de objeto lo pretendido por el accionante en amparo, toda vez que el proceso contra el imputado ya se encuentra en una fase de avance tal, que la medida ordenada constituía una medida agotada y superada del proceso.

f. Cabe precisar que las medidas de coerción, también conocidas como medidas cautelares, *[s]on órdenes que intentan que el tiempo que tarda en sustanciarse un proceso no acabe provocando la inutilidad práctica (...)*.<sup>3</sup> Estas medidas restrictivas tienen carácter personal, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la presencia de la persona investigada por la comisión de un delito al proceso penal, para evitar que se sustraiga del mismo.

g. En la misma tesitura de lo antes indicado es necesario destacar que las medidas de coerción establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal dominicano se rigen por los principios de excepcionalidad y provisionalidad o temporalidad. Esta jurisdicción constitucional hace énfasis en el carácter provisional de las medidas de coerción, el cual implica la posibilidad de ser variadas y/o cesadas provisionalmente en cualquier momento, siempre que no haya intervenido una sentencia condenatoria. Esto así, pues, luego de que el tribunal apoderado del fondo pronuncia una sentencia condenatoria,

<sup>3</sup> NIEVA FWNOLL, Jordi. *Fundamentos de derecho procesal penal*. Edisofer S.L, Madrid, 2012, p. 157



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especialmente en el caso de la prisión provisional, el carácter provisional o temporal de dicha medida cesa y pasa a constituir una prisión consecuencia de una condena producto de una decisión con autoridad de cosa juzgada.

h. Si bien es cierto que en el expediente no consta la sentencia antes referida, mediante la cual el señor Pascual Cordero Martínez fue condenado a cinco (5) años de reclusión por un juez del Distrito Judicial de La Altagracia, no menos cierto es que se trata de un hecho público del dominio de toda la sociedad. Al respecto, este tribunal constitucional no puede sustraerse o permanecer ajeno a hechos y acontecimientos que por ser objeto de una profusa difusión, alcanzan cierta trascendencia social. Más aún, es de notoriedad pública que el ahora recurrente fue condenado a treinta (30) años de prisión.<sup>4</sup> En ese sentido, establecimos en nuestra Sentencia TC/0006/18 lo siguiente: *9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.*

i. Por otro lado, es importante resaltar que el juez cuenta con la facultad de aplicar en casos singulares, como el que ahora nos ocupa, que por estar rodeado circunstancia especial, ameriten un tratamiento particular; de ahí que precisen de la aplicación de la máxima de experiencia, tal y como lo contempla el Código Procesal Penal, cuando aborda las pruebas, precisando:

*Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga*

<sup>4</sup> En ese sentido, véanse <https://elnacional.com/condenan-a-30-anos-de-prision-al-narco-pascual-cordero-martinez-el-chino/> ; <https://elnuevodiario.com/condenan-a-30-anos-al-narcotraficante-pascual-cordero-el-chino/> ; <https://listindiario.com/la-republica/2021/11/16/697101/los-antecedentes-que-propiciaron-la-condena-de-30-anos-a-el-chino-pascual-cordero/amp/> [última revisión, diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), 06:03 p.m.]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

j. De igual forma, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, establece la facultad del juez de amparo de recabar pruebas en los términos siguientes:

*El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

k. El caso objeto de tratamiento en particular es un acontecimiento que ha sido tratado públicamente, por comprender un caso en el cual al imputado se le han conocido múltiples procesos penales de la misma naturaleza, o sea tráfico de drogas y lavado de activos, razón por la cual sus procesos han alcanzado notoriedad a través de los medios de comunicación colectiva.

l. En lo concerniente a la carencia de objeto, ya este colegiado ha consignado en varios precedentes, entre estos, en su Sentencia TC/0263/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*(...) es oportuno recordar que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciar la misma. Al respecto —sobre la falta de objeto ha establecido el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)*

m. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, no por la existencia de otra vía, sino por las pretensiones del accionante carecer de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez por los motivos expuestos, contra la indicada Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Dirección General de Prisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**